

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-001-2014-00751-01
DEMANDANTE:	NÉSTOR JAIME GONZÁLEZ HERRERA
DEMANDADO:	PRIMSALUD S.A.S.
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 194 del 18 de octubre de 2017
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pago de Honorarios
DECISIÓN:	REVOCA

APROBADO POR ACTA No. 07
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 65

Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 194 del 18 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **NÉSTOR JAIME GONZÁLEZ HERRERA** contra **PRIMSALUD S.A.S.**, radicado **76001-31-05-001-2014-00751-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 54**

ANTECEDENTES

El señor **NÉSTOR JAIME GONZÁLEZ HERRERA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **PRIMSALUD S.A.S.**, con el fin de que: **1)** Se condene a PRIMSALUD S.A.S. al reconocimiento del servicio prestado a cargo del Doctor **NÉSTOR JAIME GONZÁLEZ HERRERA** durante el periodo de abril 22 de 2013 a enero de 2014. **2)** Se condene a la demandada a pagar la suma de \$52.277.911,37 por concepto de honorarios. **3)** Que cancele intereses y daños materiales. **4)** Costas.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-21 demanda y folios 197-204 la contestación de la demanda. (arts. 279 y 280 CGP).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali desató la Litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: Absolver a **PRIMSALUD S.A.S.** de las pretensiones de la demanda y condenar al demandante en costas fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Como fundamento de la decisión, el Juez señaló que el problema jurídico a resolver es analizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato por parte del demandante, así mismo, establecer el monto y valor acordado como parte de pago por la prestación del servicio. Indicó que las pretensiones versan sobre el contrato de prestación de servicios, excluyendo de esta forma el contrato de trabajo, en tal caso, la obligación reclamada proviene de lo establecido en el artículo 1.494 del Código Civil. Señaló que según el contrato a folio 26-27, se pactó entre las partes el objeto de la gestión profesional contratada, el monto de los honorarios y la época de su exigibilidad.

Seguidamente, el *A quo* analizó las pruebas aportadas y concluyó que en varias comunicaciones y actuaciones en el año 2013 figura como apoderado y representante de **PRIMSALUD S.A.S.** el señor **CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS**, es decir, un profesional diferente al actor; por ende, concluye que el señor **NÉSTOR GONZÁLEZ** no cumplió las funciones contractuales designadas como Abogado dentro del proceso, pues no logró demostrar que llevó a cabo las gestiones y actividades que fueron pactadas en el contrato de prestación de servicios tendientes a la facilitación y desarrollo del proceso de arbitramento entre la

PRIMSALUD S.A.S. y la **NUEVA EPS S.A.** En consecuencia, no accede a las pretensiones y condena en costas al actor.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación.

Aduce que el Juez de primera instancia se equivocó al asegurar que el demandante fungió como Abogado en el proceso arbitral, ya que, su calidad contractual era como profesional del área de la salud. Agrega que, en el expediente reposan pruebas suficientes que demuestran que el pago que realizó la **NUEVA EPS S.A.** en favor de la sociedad **PRIMSALUD S.A.S.** fue con ocasión a las gestiones realizadas por el señor **GONZÁLEZ.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 12 de noviembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguno de los integrantes en el proceso presentó escrito de alegatos.

3

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el problema jurídico a resolver se centra, primero, en determinar la calidad contractual del demandante, y segundo, en establecer si las pruebas allegadas al proceso son suficientes para demostrar el cumplimiento del objeto del contrato por parte del actor; en consecuencia, si resulta derecho a los honorarios pendientes por pagar. Para ello, resulta indispensable esclarecer el objeto, duración y honorarios pactados entre las partes.

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **REVOCARSE** por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que la Sala atenderá exclusivamente los argumentos planteados por la parte apelante, tal como lo ordena el art. 66A del CPTSS.

1. DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

En primer lugar, conforme al contrato de prestación de servicios suscrito el 22 de abril de 2013 entre la sociedad **PRIMSALUD PRIMERO SU SALUD S.A.S.** en calidad de contratante y el señor **NÉSTOR GONZÁLEZ HERRERA** en calidad de contratista (fs.26 y 27) se puede identificar en la cláusula primera el objeto del mismo, así:

*“**OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a prestar ASESORÍA AMPLIA Y NECESARIA en el área de Seguridad Social en Salud para facilitar PROCESO DE ARBITRAMIENTO ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cali o Bogotá D.C. según el caso, en el que como demandante figurara EL CONTRATANTE como IPS – PRIMSALUD PRIMERO SU SALUD S.A.S., y como demandada figurara la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A. “NUEVA EPS S.A., asesoría que se prestara tanto en la INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, como la DEMANDA ARBITRAL y todas sus etapas de Proceso Arbitral.”***”

En segundo lugar, respecto a los honorarios, en la cláusula novena se fija por este concepto un monto equivalente al *Diez Coma Cinco Por Ciento (10,5%) sobre la indemnización total reconocida y pagada por la NUEVA EPS en cualquier momento de la vigencia del presente contrato, siendo estos pagaderos a la misma fecha de la indemnización.* Finalmente, en cuanto a la vigencia, se acordó en la cláusula segunda que la duración del contrato sería de dos (2) años a partir de la firma, prorrogables por doce meses a partir de su vencimiento.

Ahora, sobre la condición del actor en dicho contrato de prestación de servicios, el apelante aseguró que el señor **NÉSTOR JAIME GONZÁLEZ** es profesional del área de la salud y que el Juez de primera instancia erró al concluir que éste actuó como abogado dentro del proceso arbitral.

Una vez revisado el acuerdo suscrito entre las partes, se logra establecer que el demandante actuó *“en calidad de Consultor Especialista en Seguridad Social en Salud”* con el fin de *prestar “ASESORÍA AMPLIA Y NECESARIA en el área de Seguridad Social en Salud para facilitar PROCESO DE ARBITRAMIENTO (...)”* (f.26) De este modo, para la Sala le asiste razón al recurrente en cuanto a que queda comprobado que el actor no fue contratado ni fungió como abogado dentro del proceso arbitral, más cuando, a lo largo de la demanda incoada y en cada una de

las comunicaciones electrónicas entre el señor **EDUARDO JOSÉ JIMÉNEZ** Gerente de **PRIMSALUD**, el señor **CARLOS HUMBERTO OCAMPO** y el señor **GONZÁLEZ**, se confirma que es el señor **OCAMPO**, era el Abogado apoderado dentro del litigio y no el demandante. Así las cosas, es indudable el yerro en el que incurrió la *A quo* a la hora de apreciar las pruebas e identificar la verdadera calidad del actor.

Precisado lo anterior, esta Corporación pasa a analizar el material probatorio con el fin de dilucidar las obligaciones pactadas en el contrato para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las mismas dentro del proceso.

De acuerdo con el plurimencionado acuerdo prestacional (fs. 26 y 27), se puede extraer que **PRIMSALUD S.A.S.** en su condición de contratante, le endilgó al demandante en calidad de contratista, las siguientes funciones:

- Prestar asesoría amplia y necesaria en el área de Seguridad Social en Salud para facilitar el proceso de arbitral durante la investigación preliminar, la demanda arbitral y en general en todas las etapas del proceso.
- Presentar *informes periódicos y por correo electrónico sobre el desarrollo de la gestión profesional que se le encomienda por este convenio (...)*
- Atender las consultas que se formulen sobre el asunto.
- Atender gestiones profesionales encomendadas con diligencia, cuidado y esmerada atención.

Dadas estas condiciones, el recurrente allegó al proceso varias comunicaciones electrónicas que aporta como pruebas del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Sobre este medio de prueba la CSJ dispuso en sentencia **SL5246-2019** que los correos electrónicos pueden ser admitidos como medios de prueba y agrega que:

“(…) la incorporación al expediente, como en este asunto ocurrió, de las reproducciones o copias simples de los correos electrónicos, no podían llevar al sentenciador a restarle validez, bajo una óptica formalista, sin detenerse a valorar otros criterios para verificar la autenticidad de esos documentos, como lo son, los principios de debido proceso, defensa, igualdad, buena fe y lealtad procesal, más aún, si se tiene en cuenta que el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece, que «en todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los

documentos o reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal [...]».

(...)

“De allí que, para determinar sobre la validez de las copias simples de correos electrónicos, deben prevalecer los principios antes dichos, que en últimas buscan un efectivo acceso a la administración de justicia y que habilitan a la parte contra quien se opone, en uso del derecho a la igualdad, el debido proceso y derecho de defensa, tacharla de falsa, sea porque ese documento no es de su autoría o debido a la inexactitud de su contenido, situaciones estas que son única y exclusivamente de su competencia y que el Juez del Trabajo debe valorar, solución que también tiene en cuenta que las manifestaciones realizadas en los correos electrónicos, proceden de los actos propios de una persona natural o jurídica, para obligarse o realizar manifestaciones, quien está facultada, en el curso de un proceso, para rebatir su veracidad, situación está, relacionada con la buena fe, como coherencia de comportamiento y que, además, sigue los lineamientos que hoy en día sobre la materia, ha dispuesto el Código General del Proceso.” (Subrayado fuera de texto).

6

Así, en este asunto, las copias de correos electrónicos se aceptan como pruebas, ya que no fueron tachadas de falsas por el demandado, quien fue representado por Curador Ad litem; además, permiten una mínima individualización, esto es, *cuando ofrezcan certeza sobre quien los ha elaborado, a quien se ha dirigido y cuándo*¹. En dichos correos electrónicos aportados se señalan comunicaciones entre nestorjota@hotmail.com, (Néstor Jaime González Herrera), edoj@edo.com.co (Eduardo José Jiménez) y carlosocampo@maconsultor.com (Carlos Humberto Ocampo Ramos) durante los periodos entre el 30 de mayo de 2013 y el 11 de abril de 2014 que obran a folios 28 a 136.

Dicho lo anterior, a folio 28, se observa que el 30 de **mayo de 2013** el señor **GONZÁLEZ** envió la terminación de contrato al Abogado **OCAMPO** (fs.29-33) junto con un concepto sobre los puntos que se debían tener en cuenta a la hora de interponer la demanda contra la **NUEVA EPS S.A.** relacionados con facturas, descuentos en copagos, incrementos, recobros, cuotas moderadoras y otros (f. 34).

¹ Tomado de la sentencia SL5246-2019 sobre la validez de los correos electrónicos según el Consejo de Estado, en la sentencia de la sección tercera, CE 25000-23-26-000-2000-00082-01(36321).

El 03 de **junio de 2013** el Abogado **OCAMPO** realizó una serie de consultas y preguntas al señor **GONZÁLEZ** acerca de los tópicos del correo antes descrito. (fs. 35-36).

El 23 de **julio de 2013** el señor **GONZÁLEZ** envió acta de conciliación al Abogado **OCAMPO**, en la cual, se observa que el 22 de julio de 2013 actuó en representación de **PRIMSALUD** y asistió a una reunión con el fin de *Realizar verificación y aclaración de los servicios prestados para el recobro a la IPS PRIMSALUD ENTRE ENERO DE 2012 Y EL MES DE JULIO DE 2013 (con corte de radicación de mayo de 2013) POR VALOR DE \$701.767.246.* (fs. 37-39).

El 18 de **agosto de 2013** el señor **GONZÁLEZ** anexa resumen de conceptos y valores a cobrar a la **NUEVA EPS** e informa trabajos para el fin de semana (f.45). El 19 de agosto de 2013 el Abogado **OCAMPO** le solicita información al señor González sobre una reunión que se llevaría a cabo el 10 de agosto, a lo cual responde que no se realizó (f.46).

El 22 de agosto de 2013 el Gerente de **PRIMSALUD EDUARDO JIMÉNEZ** solicita información y da instrucciones al señor González sobre los recobros a la **NUEVA EPS** de los meses de mayo, junio y agosto (f.47).

El 3 de **septiembre de 2013** el señor Jiménez le envía información al señor **GONZÁLEZ** sobre los folders que debía revisar junto con el Abogado y asegura que *tengo por ahí unos 4.000 más para ver si se entretienen* (f. 48). El 5 de septiembre de 2013 el señor González realiza un concepto sobre los folders estudiados y envía al Gerente y al Abogado un acta de entrega de historias clínicas a la IPS (fs.49-50), un Formato acta Corporativa (fs. 51-59) y un acta de reunión No.01 (fs. 60-66).

El 06 de septiembre de 2013 el Gerente **EDUARDO JIMÉNEZ** le envía al señor González para que realice la revisión junto con el Abogado Ocampo de un correo enviado por la **NUEVA EPS** en el que solicita suministrar información y soportes médicos *con el fin de soportar la inversión del giro de recursos a las EPSs.* (fs.67 - 69).

El 06 de septiembre de 2013 el señor **GONZÁLEZ** informa y solicita el concepto del Abogado sobre la solicitud de la Nueva EPS (f. 67). El 13 de septiembre de 2013 el señor González da instrucciones y solicita a

gestionhumana_primalsud@hotmail.com atender requerimientos sobre exámenes de laboratorio Annar (f.70).

El 09 de **octubre de 2013** el Gerente **EDUARDO JIMÉNEZ** envía al señor González correo sobre el *recobro IPS exclusiva Primalsud octubre 2013- prestaciones julio13 hacia atrás*. (fs. 71-72). El 14 de octubre de 2013 el señor González sugiere modificaciones en el otrosí No. 4 y verificar la normatividad (f. 71).

El 02 de **noviembre de 2013** el Gerente **EDUARDO JIMÉNEZ** envía al señor González correo sobre el *Recobro Ips Exclusiva Primalsud Identificado en Noviembre de 2013* y el 05 de noviembre de 2013 el señor González reenvía dicho recobro al Abogado Ocampo (fs.78-79). En la misma fecha, el señor González envía al Abogado Ocampo borrador anexo sobre la respuesta de recobro del mes de noviembre del mismo año, junto con un análisis sobre el mismo (fs. 80-85).

Una vez fue interpuesta la demanda arbitral de **PRIMSALUD S.A.S.** en contra de la **NUEVA EPS S.A.** ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, el 8 de noviembre de 2013 (f. 124), se refleja una serie de correos electrónicos enviados por carlosocampo@maconsultor.com (Carlos Humberto Ocampo Ramos) al señor González y el Gerente de **PRIMSALUD** el señor Jiménez, durante los meses de **noviembre 2013, febrero 2014 y abril 2014**, donde les comunica sobre citaciones ante el Centro de Conciliación, reuniones con apoderados y representantes de la **NUEVA EPS**, designación de árbitros y actas de liquidación de contratos para revisiones. (fs. 86 a 98, 102, 103, 112 a 120 y 136 a 139)

Finalmente, se adjuntó acta de reunión del 27 de noviembre de 2013 en el que el señor González asiste como Asesor de **PRIMSALUD**, en la que se pactan los valores a reconocer a la IPS por concepto de recobros, copagos y cuotas moderadoras. (fs. 100-101). El 02 de **enero de 2014** el señor González en calidad de Asesor Externo de **PRIMSALUD** envía a la Nueva EPS resultados de laboratorio pendientes de ser allegados. (fs. 107-111).

El 03 de **marzo de 2014** se realizó reunión en la que el señor González asistió como parte de **PRIMSALUD** para la revisión del *proyecto de Acta de Liquidación Contrato Cápita vigencia 01 de agosto de 2008 al 31 de julio de 2013*. (fs. 121-123).

Tal como se observa a lo largo de las comunicaciones electrónicas, resulta

evidente que el demandante prestó asesoría amplia y necesaria, atendió consultas y gestiones profesionales del Gerente de **PRIMSALUD S.A.S.** y del apoderado, a fin de facilitar el proceso arbitral durante todas sus etapas. Lo anterior permite concluir que el señor **NÉSTOR JAIME GONZÁLEZ** ejecutó las labores pactadas en el contrato de prestación de servicios suscrito por la demandada, aun cuando, no se adjuntó prueba de los informes periódicos sobre el desarrollo de la gestión profesional que debía presentar, según la cláusula cuarta del mismo, tal situación no le resta valor a las funciones desempeñadas. En consecuencia, se deberá revocar la sentencia de primera instancia en su totalidad y en su lugar, se concede el derecho pretendido.

2. LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS

En cuanto a los honorarios, se tiene que según el contrato de prestación de servicios, la entidad demandada debía pagarle al actor el *Diez Coma Cinco Por Ciento (10,5%) sobre la indemnización total reconocida y pagada por la **NUEVA EPS** en cualquier momento de la vigencia del presente contrato, siendo estos pagaderos a la misma fecha de la indemnización.* (f. 27).

Conforme al pago realizado el 19 de diciembre del 2013 por la **NUEVA EPS** en favor de **PRIMSALUD S.A.S.**, que según prueba decretada de oficio expedida por Bancolombia (f.224), asciende a la suma de \$1.601.031.289.00; una vez realizada la operación, corresponde a la suma de \$168.108.285. Empero, dado que el actor señaló en las pretensiones de la demandada como honorarios pendientes por pagar la suma de **\$52.277.911.37**, esta Sala, en aplicación al principio de congruencia, reconocerá éste último valor como condena a cargo de **PRIMSALUD S.A.** y en favor del señor **NÉSTOR JAIME GONZÁLEZ HERRERA** en razón del cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios llevado a cabo **a partir del 22 de abril de 2013 hasta el 11 de abril de 2014**, fecha en la cual se reportó la última comunicación entre nestorjota@hotmail.com, (Néstor Jaime González Herrera), edoj@edo.com.co (Eduardo José Jiménez) y carlosocampo@maconsultor.com (Carlos Humberto Ocampo Ramos).

3. DAÑOS MATERIALES E INTERESES

Con relación al pago de los daños materiales que pretende el recurrente, es imperioso mencionar que sólo se indemniza el daño debidamente probado, pues como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia: no

hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento del contrato; pues, *no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.* (Sentencia SC20448-2017).

Por su parte, el Código Civil en su artículo 1614, estipula que el daño emergente es el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse retardado su cumplimiento. Mientras que el lucro cesante, es la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o de haberse retardado su cumplimiento.

En este orden de ideas, una vez analizado el material probatorio aportado con el expediente, la Sala no accederá a dicha pretensión, por cuanto, si bien no hay duda del incumplimiento en el pago de los honorarios por parte del demandado, en el plenario no reposan pruebas que indiquen la realidad del perjuicio, ni se demuestran los hechos que constituyen un daño y su cuantía, además, faltó concretar el monto de los perjuicios que debe incluir la estimación actualizada del daño a resarcir.

Respecto a los intereses que solicita la parte activa, aunque no se especifica el tipo, tratándose de la naturaleza del asunto, procede conceder los intereses establecidos en el artículo 1617 del Código Civil fijados en un interés legal del 6% anual, los cuales se causan por el simple hecho del retardo, a partir del 19 de diciembre del 2013, fecha en la cual la **NUEVA EPS** canceló los honorarios en favor de **PRIMSALUD S.A.S.**

Ante la prosperidad del recurso no se condena en costas de esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar se **DISPONE:**

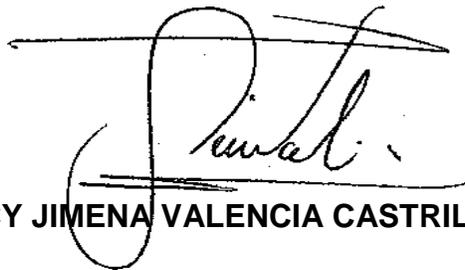
PRIMERO: CONDENAR a PRIMSALUD S.A. para que cancele la suma de **\$52.277.911.37** por concepto de honorarios causados entre el 22 de abril de 2013 y hasta el 11 de abril de 2014.

SEGUNDO: CONDENAR a PRIMSALUD S.A. para que cancele los intereses legales fijados en un 6% anual a partir del 19 de diciembre del 2013.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

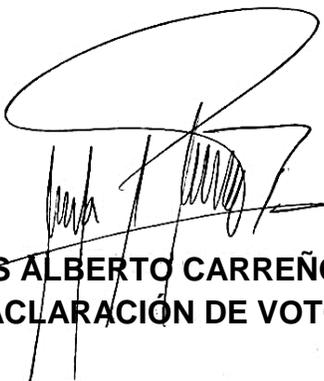
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

11



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(ACLARACIÓN DE VOTO)



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)